

RADICADO: 2021 - 00077

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Abril Nueve de Dos Mil Veintiuno

Las señoras MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS, mayor de edad, vecina del municipio de Montenegro Q, y quien actúa en calidad cónyuge supérstite, SANDRA QUINTERO ESCOBAR, igualmente mayor de edad y vecina del municipio de Montenegro Q, y KATHERINE QUINTERO JIMENEZ, de igual forma mayor de edad y vecina del municipio de Cartago Valle, en calidad de hijas del causante, FABIO QUINTERO CARDONA, a través de apoderado judicial, presentan demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO QUINTERO CARDONA; demanda que al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- Los memoriales poder otorgados por las señoras MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS, SANDRA QUINTERO ESCOBAR y KATHERINE QUINTERO JIMENEZ, aportados con la demanda, no cumplen con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el correo electrónico del apoderado de las interesadas, el cual "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- En el hecho tercero de la demanda se indica la existencia además como herederos de los señores FABIO ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR, MARIETH QUINTERO, MILLER LADY QUINTERO HIDALDO, JUAN SEBASTIAN QUINTERO RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL y SANTIAGO QUINTERO GARCIA; sin embargo solo se anexa la prueba de la calidad de heredero del señor Fabio Alexander Quintero Rodriguez, sin darse cumplimiento a lo señalado por el numeral 3° del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del Art. 492 del ibídem.
- No se indica la dirección física o electrónica donde pueden ser notificados los señores FABIO ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR, MARIETH QUINTERO y MILLER LADY QUINTERO HIDALDO, limitándose solo a indicar que de los señores JUAN SEBASTIAN QUINTERO RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES QUINTERO ARISTIZABAL y SANTIAGO QUINTERO GARCIA se desconoce lugar de residencia y domicilio.
- Si bien se indica en la demanda la Relación o denuncia de bienes también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5°, del Código General del Proceso).

- No se aporta el avalúo de los bienes relictos. (Núm. 6° del Art. 489 del Código General del Proceso).
- En el capítulo de notificaciones si bien se indican direcciones físicas y electrónicas, de las partes interviene en la presente sucesión, también lo es que no se indica la ciudad de residencia de las mismas, indicándose solo ello en los poderes conferidos. (Núm. 10° del Art. 82 del Código General del Proceso).

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

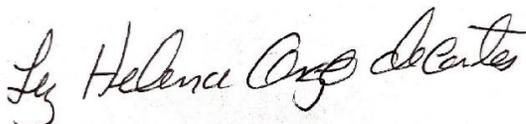
RESUELVE:

1°. No se Declara Abierta la anterior demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, FABIO QUINTERO CARDONA, presentada por las señoras MARIA LUCELLY ESCOBAR CEBALLOS, en calidad de cónyuge sobreviviente, SANDRA QUINTERO ESCOBAR y KATHERINE QUINTERO JIMENEZ, en calidad de hijas del citado causante.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Se reconoce personería al abogado JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ, para representar a la parte interesada conforme a los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 058 de hoy, 12 de Abril de 2021.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
--